

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Expropiación (Ejecución)**
Rad. Nro. **11001310302420190055400**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 399-8 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Arcadio Bernal Garzón en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., mediante proveído calendado cuatro (4) noviembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Dicha providencia fue notificada por estado a la ejecuada, quien permaneció silente.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por el saldo de la indemnización reconocida en sentencia proferida veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², providencia que se ajustan a las disposiciones de los artículos 306 y 422 del C. G. P. para ser consideradas como título ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cuatro (4) noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

¹ Archivo0021

² Archivo0003

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.200.000.00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Por secretaria remítase el link de acceso al expediente al abogado del señor Arcadio Bernal Garzón³, y en lo sucesivo son necesidad de ingreso al despacho compártase el acceso cada vez que sea solicitado por los litigantes reconocidos al interior del asunto.

SEPTIMO: Se reconoce a la abogada Laura Vanessa Alonso Gómez como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para los fines del poder conferido.⁴ No obstante, se acepta su renuncia,⁵ la cual tiene efectos 5 días después de presentado el memorial de renuncia (art. 76 inc. 4 del C. G. del P.)

OCTAVO: Secretaría proceda con el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

³ Archivo0043

⁴ Archivo0041

⁵ Archivo0047

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95815e1692f85ef0d4113ef5c9752438e2602f131d273b97e61c32d09e498d99**

Documento generado en 13/03/2024 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>